



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230047500	Adopciones	Alicia Mosquera Martinez Y Otro		11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230045700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelaida Esther Diaz Marriaga	Jose Florentino Díaz Bustos	11/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Rosario Campo De Canosa, Benjamin Canosa Campo	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230045300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alexandra Diaz Tovar	Personas Indeterminadas	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c8d37a2e-398a-42ca-8607-fdf4e864cf89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes.- Y Otro	Rene Antonio Pareja Eckerdt, Corina Leon De Pareja, Emplazar A Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso Sucesorio Y Herederos Indeterminados Del Causante	11/12/2023	Auto Decreta - Particion
08001311000620230037600	Procesos Ejecutivos	Elio De Jesus Caballero Ruiz	Melanie Elaine Solano Guerrero	11/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620230049100	Procesos Ejecutivos	Nilibeth Taina Villa Polo	Alfredo Rafael Polo Gonzalez	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230013600	Procesos Verbales	Melissa Maria Ramirez Gallego	David Ricardo Cancino Barbon	11/12/2023	Auto Fija Fecha - 14 De Febrero Del 2023, 02:30 Pm

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c8d37a2e-398a-42ca-8607-fdf4e864cf89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230041000	Procesos Verbales		Robert Jesus Ariza Cantillo, María José Castro Ballestas	11/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230049400	Procesos Verbales Sumarios	Bella Venis Garcia Coronell	Virgilio Enrique Castaño Hoyer	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230032300	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Cecilia Rangel Arevalo	Ricardo Rafael Mora Espinoza	11/12/2023	Auto Requiere - Pagador
08001311000620230038300	Procesos Verbales Sumarios	Leonor Maria Manjarres Menco	Julio Antonio Florez	11/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230048600	Procesos Verbales Sumarios	Rocio Isabel Garcia Rinco	Jhon Enrique Garcia Payares	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230049900	Procesos Verbales Sumarios	Yalidis Paola Avendaño Lambertino	Edinson Enrique Estrada Diaz	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c8d37a2e-398a-42ca-8607-fdf4e864cf89



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c8d37a2e-398a-42ca-8607-fdf4e864cf89



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c8d37a2e-398a-42ca-8607-fdf4e864cf89

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6053885156 EXT 1055,3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2007-00163-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANGELINA MARIA MARTINEZ ALGARIN

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 11 de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora ANGELINA MARIA MARTINEZ ALGARIN, en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges señora ANGELINA MARIA MARTINEZ ALGARIN y el señor GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA, de este proveído, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, cuya notificación se surtirá por

emplazamiento conforme lo establece el Artículo 108 C.G.P., y el artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022.

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto al demandado GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA, a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ LEANDRO DUQUE JORDÁN, como apoderado judicial de la demandante ANGELINA MARIA MARTINEZ ALGARIN, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA, la cual puede descargar del Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y LUIS CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que los inventarios y avalúos fueron aprobados por auto de fecha 14 de noviembre del año 2023, encontrándose pendiente decretar la partición y adjudicación de la masa herencial de los causantes en referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, como quiera que fue aprobado los inventarios y avalúos de la masa herencial de los causantes RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA, es del caso decretar la partición al tenor de lo establecido en el artículo 507 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se designa como partidores a los Doctores BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO e ISABEL OYOLA GÓMEZ, para que presenten de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial de los referidos causantes dentro del término de Diez (10) días, en caso contrario lo designara el juzgado de la lista de auxiliares de la justicia. De conformidad con lo expuesto en el artículo 507 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la partición de los bienes herenciales de los causantes RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA,

SEGUNDO: Se designa como partidores a los Doctores ISABEL OYOLA GÓMEZ y BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, para que presenten de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial de los causantes en referencia dentro del término de Diez (10) días, en caso contrario lo designara el juzgado de la lista de auxiliares de la justicia. De conformidad con lo expuesto en el artículo 507 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al correo electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00136-00.

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Melissa María Ramírez Gallego.

DEMANDADO: David Ricardo Cancino Borbón.

SEÑORA JUEZA:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 14/09/2023, se informa nuevo domicilio de la parte demandante. En fecha 11/10/2023 se allega constancia de notificación al extremo demandante al correo davidcanci@gmail.com en fecha 29/09/2023. Por otro lado, la parte demandada en fecha 18/10/2023 presenta escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de Diciembre de 2023.

SECRETARIO,

DEYVIS SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Once (11) De Diciembre Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, contentivo de contestación de la demanda dentro del término legal, pues se allegó constancia de notificación al extremo demandado en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023.

Por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los Art. 372 y 373 del CGP y, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, en la que se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft LIFESIZE.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor David Ricardo Cancino Borbón, a través de apoderada judicial Dra. LUZ MILA NIETO DOMINGUEZ, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

2.- Señalar fecha para el día 14 de febrero del **2024** a las 2:30 tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.



3- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.

4. Téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandante a la dirección que corresponde a la Calle 39 Sur No.25 C-89 CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE del Municipio de ENVIGADO ANTIOQUIA.

5.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00323-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO CC 55.304.766
DEMANDADO: RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA CC 72.203.325

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento al pagador. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial, se advierte que la parte demandante solicita requerir al pagador de la entidad EPS SANITAS, por lo que el despacho una vez revisada la solicitud y consultado el Portal de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidencia que efectivamente el pagador de la entidad, no ha realizado las consignaciones pertinentes. Por lo que el despacho procederá a requerir al señor pagador de la entidad EPS SANITAS para que explique los motivos por los cuales no ha descontado al demandado señor RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA, los dineros correspondiente a la cuota alimentaría provisional fijada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 en el porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA en su condición de empleado de la entidad EPS SANITAS. La medida fue comunicada mediante oficio No.2023-00323-13-10-23 de fecha 13 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE :

1. REQUERIR, al señor pagador de la entidad EPS SANITAS, para que explique las razones y/o motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, comunicado mediante oficio No.2023-00323-13-10-23 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se fijo una cuota alimentaria provisional a cargo del demandado RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA

a favor del menor ISAAC MORA RANGEL, representado legalmente por su madre JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO, en porcentaje de VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la entidad EPS SANITAS.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ
DEMANDADO: MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que la parte demandada MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO a través de su apoderada judicial, presenta documento con la finalidad de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, así mismo en escrito separado la parte demandante ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ coadyuva dicha solicitud y la partes de comun acuerdo renuncian a los terminos de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el cual dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Reunidos como están los presupuestos exigidos por el mencionado artículo, se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia iniciado por ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ contra demandada MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO conforme a lo solicitado por las partes en este asunto.

Así las cosas, el despacho dará por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

De igual manera el despacho ordenará la entrega a la parte demandante ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ como representante del menor ELIO DAVID CABALLERO SOLANO, del título judicial por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.532.000.00) disponible en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia asignada al despacho, así mismo los demás títulos judiciales disponibles y los que llegasen con posterioridad a la presente providencia deberán ser entregados a la parte demandada MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO.



En cuanto a la renuncia de los terminos de ejecutoria solicitada por las partes a traves del correo electrónico, el despacho accedera.

En merito a lo expuesto el juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, iniciado por ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ como representante del menor ELIO DAVID CABALLERO SOLANO contra MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos, por las razones expuestas. Líbrese los correspondientes oficios por secretaria con las indicaciones del caso.
3. Ordenar la entrega a la parte demandante ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ como representante del menor ELIO DAVID CABALLERO SOLANO del título judicial por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.532.000.00) disponible en la cuenta de depositos judiciales del Banco Agrario De Colombia asignada al despacho, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
4. Ordenar la entrega a la parte demandada MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO de los demas titulos judiciales qUe se encuentren disponibles, diferentes al señalado en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia y los que lleguasen con posterioridad a la presente providencia.
5. Aceptese la renuncia a los terminos de ejecutoria solicitada por las partes.
6. Sin costas en esta instancia.
7. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00410-00
REFERENCIA: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS
DEMANDADOS: ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual el abogado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, Diciembre 11 del 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre , Once(11) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda, cuyas pretensiones del actor son encaminada a declarar la nulidad absoluta de la escritura pública número mil trescientos diecisiete (1.317), Divorcio De Mutuo Acuerdo De Matrimonio Civil Y Disolución De La Sociedad Conyugal Entre María José Castro Ballestas Y Robert Jesús Ariza Cantillo

2. PARA RESOLVER

Visto que por auto de fecha 27 de octubre del 2023, se ordenó colocar en secretaria la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

“Que en vigencia de la ley 1564 del 2012, se le otorgó competencia a la jurisdicción de Familia, frente al tema de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanente, conforme se encuentra regulado en el artículo 19 del C.G.P.,

Atendido a lo anterior, sea menester señalar que solo podrá tramitarse específicamente ante la jurisdicción de familia la demanda de rescisión o nulidad del trámite liquidatorio tratándose de la sucesión por causa de muerte o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, sin que sea viable acumular la Demanda de nulidad del acto jurídico del divorcio y disolución entre los señores MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA

CANTILLO, pues esta sería de competencia de la jurisdicción civil, más aún si lo pretendido en la demanda por el actor es que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número mil trescientos diecisiete (1.317), DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO protocolizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Séptima (7º) del Círculo Notarial de Barranquilla, por la vicios de consentimiento y falta de formalidades legales prescritos por la ley para su existencia dada su naturaleza jurídica (...)"

Descendiendo en el presente asunto, se advierte que el abogado de la parte demandante presenta dentro del término legal para ello, escrito de subsanación de la demanda, adecuando las pretensiones de la siguientes manera : “

PRIMERO: Que se declare la nulidad absoluta del trámite notarial de la DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO que hace parte de la Escritura Publica número mil trescientos diecisiete (1.317), de Divorcio de mutuo acuerdo de Matrimonio Civil y Disolución de La Sociedad Conyugal, protocolizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Séptima (7º) del Círculo Notarial de Barranquilla, por la vicios de consentimiento y falta de formalidades legales prescritos por la ley para su existencia dada su naturaleza jurídica.

SEGUNDO: Que dejen nota declaratoria de nulidad del trámite notarial de la DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO dentro de la Escritura Publica número mil trescientos diecisiete (1.317) de Divorcio de mutuo acuerdo de Matrimonio Civil y Disolución de La Sociedad Conyugal, protocolizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)".

Bajo ese entendido, es de recordar, que la competencia de la jurisdicción de familia, en tratándose de las demandas de rescisión de la partición por lesión o nulidad, solo podrá ser encaminadas en lo que atañe a las sucesiones por causa de muerte y **liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanente**, conforme se encuentra regulado en el artículo 19 del C.G.P,

En este orden de ideas, como quiera que el actor a través de apoderado judicial, en su escrito contentivo de la subsanación de la demanda, al adecuar las pretensiones de la misma, solicito además la **nulidad de la disolución** y liquidación de la sociedad conyugal, contenida en la Escritura Pública (1.317), de Divorcio

de mutuo acuerdo de Matrimonio Civil y Disolución de La Sociedad Conyugal, protocolizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Séptima (7º) del Circulo Notarial de Barranquilla, por vicios de consentimiento y falta de formalidades legales. Es evidente y en atención a lo establecido en el artículo 19 del C.G.P., que el Despacho no podrá avocar el conocimiento de la demanda, por existir una indebida acumulación de pretensiones una de naturaleza civil (disolución nulidad del acto jurídico contenido por Escritura Pública) y la otra de naturaleza de familia (liquidación), que pese a que la demanda fue colocada en secretaria para que el actor subsanara los defectos de que adolecía la misma, siguió manteniendo en sus pretensiones la nulidad de la **disolución** de la sociedad conyugal, por vicios de consentimiento, pues esta es encaminada a atacar el acto jurídico como tal a fin de que se declare la nulidad de la Escritura Publica, cuya pretensión no es de competencia de la jurisdicción de familia, sino de la jurisdicción civil, de tal manera que la presente demanda se rechaza, como se ordenara en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda por no haber subsanado en debida forma la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD:080013110006202300429 00

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTE: RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO, y BENJAMIN STANNLEEY CANOSA HENAO, ROBERTHSON LEONIDAS CANOSA HENAO, NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO, NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO

CAUSANTE: ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q P D)

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual fue subsanada por el abogado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Sírvasse resolver.
Barranquilla, 11 de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA, quien en vida se identificaba con cedula No 26.705.059 de Ciénaga Magdalena (Q.E.P.D.),

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los señores RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO, ROBERTHSON LEONIDAS CANOSA HENAO, BENJAMIN STANNLEEY CANOSA HENAO, y NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO en representación del finado BENJAMIN RAFAEL CANOSA CAMPO, quien era hijo de la causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas y herederos indeterminados de la causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q P D) , que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir al señor CLAUDIO JOSE CANOSA CAMPO, en calidad de hijo de la causante, quienes los actores mencionan en la demanda como hijo de la finada en referencia, por lo que al comparecer al proceso debe aportar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante y manifestar si acepta la herencia, el cual debe señalar si la acepta con beneficio de inventario o de manera pura y simple, o si la repudia,

Así mismo se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección física y electrónica para notificar al señor CLAUDIO JOSE CANOSA CAMPO, información que debe suministrar en el término de la distancia.

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículo 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que manifieste al Despacho, en el término de la distancia, si la causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q E.P. D.), tuvo algún vínculo matrimonial o unión marital de hecho que fue disuelta por el hecho de su fallecimiento y del cual se haya conformado una sociedad conyugal o patrimonial que debe ser liquidada en el presente asunto, en atención a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., el cual dispone: "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".

Conforme a lo anterior, debe aportar en el término de la distancia, el registro civil de matrimonio, o el documento contentivo de la declaración de la unión marital de hecho.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, como apoderado judicial de los señores RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO, ROBERTHSON LEONIDAS CANOSA HENAO, BENJAMIN STANNLEEEY CANOSA HENAO, y NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO, habida cuenta que en el auto de fecha 22 de noviembre del 2023, existe un lapsus en cuanto a los nombres y apellidos correcto de las partes y abogado en el sub-lite, en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.,

NOVENO: Notificar, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico, providencia que puede ser descargada de la página de la Rama Judicial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00453-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JUANA ISABEL TOVAR RODRIGUEZ, ALEXANDRA DIAZ TOVAR,

CAUSANTE: JAIRO IVAN DIAZ ECHANDIA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia entra al Despacho para su revisión, teniendo en cuenta que la misma fue subsana dentro del término legal. Sírvasse proveer. Sírvasse resolver. Barranquilla, 11 de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante JAIRO IVAN DIAZ ECHANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.202.901 de Barranquilla, quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 02 de Diciembre de 2022 siendo esta ciudad su ultimo domicilio.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora ALEXANDRA DIAZ TOVAR, la cual aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas indeterminadas y herederos indeterminados del causante JAIRO IVAN DIAZ ECHANDIA, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico, providencia que puede ser descargada de la página de la Rama Judicial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2023-00457-00

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER DIAZ MARRIAGA, ORLANDO
JOSÉ DÍAZ MARRIAGA y JOSÉ DANIEL DÍAZ MORENO

CAUSANTE: JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS y CARMELINA
MARRIAGA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 22 de Noviembre del 2023, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvasse resolver. Barranquilla, 11 de Diciembre del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: 0800013110006-2023-00475-00

PROCESO: DEMANDA DE ADOPCIÓN

SOLICITANTE: ALICIA MOSQUERA MARTINEZ

ADOPTADO : ISAAC DANIEL MACIAS BABILONIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual se recibió por reparto de la Oficina judicial. Sírvasse resolver. Barranquilla, diciembre 11 del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión seguirá las reglas del código general del proceso y del código de la infancia y la adolescencia Ley 1098 de Noviembre 6 del 2006 y modificado por la ley 1878 del 2018,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que en atención a lo establecido en la Ley 1098 de Noviembre 6 del 2006 y modificado por la ley 1878 del 2018, en su artículo 63, dispone: "Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres".

A su vez el artículo 66 del C.G.P. establece: "DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales".

En el presente asunto, se tiene que, en hechos de la demanda, la Solicitante ALICIA MOSQUERA MARTINEZ, manifiesta que convivió en unión marital de hecho con el finado ENRIQUE JARABA MARTINEZ y de los cuales tuvieron hijos en común, entre ellos, a ORLANDO MACIAS MOSQUERA, quien concibió al niño que indica lleva por nombre ISAAC DANIEL MACIAS BABILONIA, nieto de la hoy solicitante, del cual pretende su adopción. Manifiesta que en la audiencia celebrada ante la Comisaria cuarta de familia el día

6 de marzo del 2015 con los progenitores del menor de manera parcial le entregaron la custodia parcial y desde esa época manifiesta ha velado por su manutención, protección y crianza junto con el finado ENRIQUE JARABA MARTINEZ, y a los padres biológicos del menor se le fijo una cuota alimentaria y la regulación de visitas.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo al código de la infancia y adolescencia, citado, solo es procedente la adopción si se realiza de manera libre y voluntaria por parte de los padres o si el menor es declarado en condición de adoptabilidad.

De los documentos que obran en el legajo, se acompañó el acta de la audiencia celebrada ante la Comisaria cuarta de Familia, de la fecha en cita, por los progenitores del menor ISAAC DANIEL MACIAS BABILONIA, como son ORLANDO MACIAS MOSQUERA y ELOISA BABILONIA JIMENEZ, quienes acordaron que la demandante señora ALICIA MOSQUERA MARTINEZ, abuela paterna del menor, ejerciera la custodia y cuidados personales del menor de manera provisional; no obstante no obra en el referido documento de manera expresa que los padres del menor hayan tomado la decisión de dar en adopción de manera libre y voluntaria al menor NNO a la abuela paterna, o en documento posterior ante Defensor de Familia, que así lo hubieren expresado, como tampoco se aportó documento contentivo de la declaración de adoptabilidad y más aún si tiene que de los documentos anexados a la demanda, se adjuntó respuesta al derecho de petición que realizara la demandante en el cual el ICBF le manifestó no haberse acompañado el consentimiento de los padres para dar al menor en adopción, como tampoco se aporta la existencia de alguna decisión proferida por el ICBF que colocara el niño en condición de adoptabilidad que diera lugar a que por esta vía judicial se profiriera decisión frente a este asunto.

Colofón a lo anterior, el Despacho colocara en secretaria la demanda, bajo los siguientes términos:

1.- La parte actora debe aportar los documentos contentivos del consentimiento de los padres biológicos del menor ISAAC DANIEL MACIAS BABILONIA dirigido ante defensor de familia, en el cual de manera expresa, voluntaria y libre manifiesten su deseo de dar en adopción al menor en referencia, o acto administrativo proferido por el ICBF, por medio del cual hayan declarado la condición de adoptabilidad del menor.

2. La solicitante debe aclarar la demanda frente a los demandantes que intervienen en este asunto, toda vez que la abogada ESTER HERRERA CAÑATE, manifiesta que representa al señor ENRIQUE JARABA MARTINEZ, quien se indica se encuentra

fallecido, por ende debe aportar el registro de defunción que así lo acredite y de estar fallecido no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, de tal manera que el poder que en vida haya otorgado el precitado señor, carece de validez para la legitimación en la causa en esta demanda.

3. la parte demandante omitió suministrar la dirección física y electrónica de la parte actora conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Adopción instaurado por ALICIA MOSQUERA MARTINEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00486-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GARCIA RINCO
DEMANDADO: JHON ENRIQUE GARCIA PAYARES

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá aportar la dirección física de la apoderada judicial, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura que la parte demandada no posee correo electrónico.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora EDITH PEREZ PIANETA como apoderada judicial de ROCIO ISABEL GARCIA RINCO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
IIIE7A

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILIBETH TAINA VILLA POLO
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada judicial de la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que su poderdante funge como representante de sus cuatro hijos ALFREINNYS JOSUÉ POLO VILLA, YESY NEILETH POLO VILLA, LUISANNY LUCIA POLO VILLA, ALFREIDYS NAZARETH POLO VILLA, siendo que ALFREINNYS JOSUÉ POLO VILLA ya cumplió la mayoría de edad, en tal sentido NILIBETH TAINA VILLA POLO no tendría legitimación en esta solicitud en lo que respecta al mencionado hijo mayor de edad, el cual cuenta con capacidad jurídica de representación.
- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, en razón a que el poder aportado no se logra verificar si cumple con la formalidad señalada.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

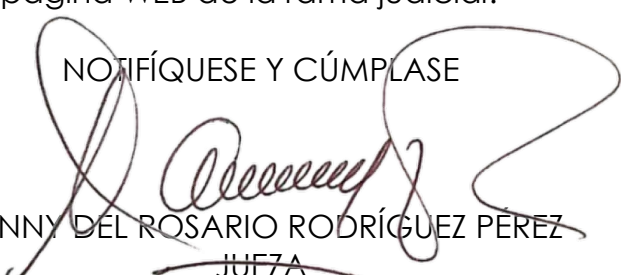
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. El Despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial hasta tanto, por lo argumentado en la parte motivo de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00494-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL
DEMANDADO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de Diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar la pretensión toda vez que su poderdante funge como representante de sus dos hijos DAVID ENRIQUE CASTAÑO GARCIA e ISABEL ANDREA CASTAÑO GARCIA, siendo que DAVID ENRIQUE CASTAÑO GARCIA ya cumplió la mayoría de edad, en tal sentido su madre BELLA VENIS GARCIA CORONELL no tendría legitimación en esta solicitud en lo que respecta al mencionado hijo mayor de edad, el cual cuenta con capacidad jurídica de representación.
- Deberá aclarar al Despacho en el sentido que en el acápite de los hechos manifiesta desconocer el domicilio y lugar de trabajo del demandado, declarado bajo la gravedad de juramento y por tal motivo solicita el emplazamiento del mismo, sin embargo, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones y de las medidas cautelares de la demanda se cita como lugar notificación la empresa donde labora GRASCO LTDA., señalando así que el demandado podrá ser notificado en su lugar de trabajo.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura desconocer su domicilio y correo electrónico.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor LUIS CARLOS LLERENA DIAZ GRANADOS como apoderado judicial de BELLA VENIS GARCIA CORONELL en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00499-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: YALIDIS PAOLA AVENDAÑO LAMBERTINO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE ESTRADA DIAZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón de que una vez revisado la demanda se evidencia acta de conciliación del Centro Zonal Sur Oriente - ICBF adiada 23 de agosto de 2023, donde se encuentra una cuota alimentaria fijada a favor de los menores JULIAN y ABIGAIL ESTRADA AVENDAÑO. Luego entonces deberá informar si lo pretendido es el aumento de una cuota alimentaria, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, estos son tramites distintos e independientes del proceso de alimentos, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Así mismo se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.